

mineral, instalación de material, servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc., servicio de bombas y ventiladores en el interior, transporte sobre la cabeza o a hombros de mineral en las galerías, trabajos de entibado.

Art. 3.º Queda prohibido a los obreros comprendidos en la Ley de 13 de marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen o reparación de las máquinas o mecanismos en marcha.

Art. 4.º Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.

Art. 5.º Igualmente no podrán ser empleados los niños de ambos sexos, menores de diez y seis años, en poner en movimiento ruedas verticales, siempre que el esfuerzo desarrollado deba convertirse en fuerza motriz para hacer marchar las máquinas accionadas por esas ruedas.

Art. 6.º Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta o circulares, ni en el manejo de cizallas, cepilladoras, escopleadoras o taladradoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes, a no ser que estén provistos de aparatos de seguridad para la prevención de accidentes de tal naturaleza que alejen en absoluto la posibilidad de que pueda producirse ninguno de éstos.

Art. 7.º Queda prohibido a las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal y, en general, en cuantas empleen estas clases de sistema de marcha.

Art. 8.º Queda prohibido a los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres y, en general, en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.

Art. 9.º Igualmente queda prohibido a los niños

menores de diez y seis años el trabajo de empujar o arrastrar, así en el interior de las fábricas o talleres como en la vía pública, o en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan a continuación, y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º—*Vagonetas en vía férrea*.—Muchachos menores de catorce años, 200 kilogramos; ídem de catorce a diez y seis años, 300 kilogramos; ídem menores de catorce años, 150 kilogramos; ídem de catorce a diez y seis años, 250 kilogramos.

2.º—*Carretillas*.—Muchachos de catorce a diez y seis años, 40 kilogramos.

3.º—*Vehículos de tres o cuatro ruedas (carretones, canchales, zorras, etc.)* Muchachos menores de catorce años, 30 kilogramos; ídem de catorce a diez y seis años, 50 kilogramos.

Muchachas menores de catorce años, 20 kilogramos; ídem de catorce a diez y seis años, 40 kilogramos.

4.º—*Triciclos portadores*.—Muchachos de catorce a diez y seis años, 75 kilogramos. (Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Aclaración al cuadro 1.º letra B del Real decreto anterior.

Real orden de 19 de febrero de 1908.

Por ella se dispone lo siguiente:

1.º Que las palabras «fabricación» y «preparación» empleadas comprenden y se refieren a las operaciones necesarias para la formación y obtención del producto a que se hace alusión, acción de los ácidos, destilación

nes, purificaciones, mezclas, etc., y la palabra «manejo», las manipulaciones precisas para la aplicación, en

la práctica, del producto ya obtenido y acondicionado en la forma misma en la que se entrega al comercio y al consumidor.

2.º Que, por lo tanto, no estén incluídas las operaciones de envasado, encartuchado, empaquetado y distribución, y las accesorias de éstas precisas para dar forma comercial al producto ya elaborado, siempre que se ejecute como es costumbre en buena práctica, por individuos que reunan las necesarias condiciones de desarrollo físico y de aptitud y destreza manual indispensables para esa clase de trabajos.

Trabajo de los niños en las industrias relacionadas con la navegación.

Real decreto de 18 de noviembre de 1908.

Art. 1.º Podrán ser admitidos en las faenas de la pesca costera fija y sedentaria, dentro de las tres millas, los niños menores de diez años, siempre que vayan acompañados por sus padres,

Art. 2.º Podrán ser admitidos en las faenas de la pesca costera fija y sedentaria, dentro de las tres millas, los niños de diez a catorce años, siempre que se acredite por el patrón que utilice sus servicios que les facilita el tiempo preciso para adquirir la instrucción primaria.

La edad mínima podrá rebajarse a los nueve años si el niño que pretendiera ser admitido al trabajo acredita saber leer y escribir.

Art. 3.º Queda prohibido el trabajo de los niños menores de catorce años en las embarcaciones de todas clases que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, el gran cabotaje y la de altura, sea cual fuere su objeto.

Expedición de certificaciones.

Real orden de 6 de julio de 1910.

1.º Que las certificaciones a que hacen referencia los arts. 10 de la Ley de 13 de marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación, se expidan por los Alcaldes y por los Médicos gratuitamente.

2.º Que el Instituto de Reformas Sociales facilite los modelos de impresos en los que habrán de extenderse las mencionadas certificaciones, que no tendrán valor alguno para fines distintos al del cumplimiento de los preceptos de la citada ley y del Reglamento para su aplicación.

Trabajo de las mujeres y de los niños en las fábricas de tapones.

Real orden de 3 de mayo de 1911.

1.º En las fábricas de tapones de corcho que, a juicio de los Inspectores de Trabajo y del Instituto de Reformas Sociales, se empleen procedimientos que impidan por completo que el polvillo producido por las

labores inherentes a la fabricación, pueda ser absorbido por los obreros, se permitirá el trabajo de los niños de ambos sexos menores de diez y seis años y de las mujeres menores de edad.

2.º Las fábricas que no reunan las condiciones de salubridad anteriormente citadas, continuarán sujetas a los preceptos del Real decreto de 25 de enero de 1908.

Trabajo industrial nocturno de la mujer.

Ley de 11 de julio de 1912.

Artículo 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas.

Art. 2.º El descanso de noche a que se refiere el artículo precedente, tendrá una duración mínima de once horas consecutivas; en estas once horas deberá estar comprendido siempre el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la mañana.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prohibición:

1.º Los casos de fuerza mayor.

2.º Aquellas industrias agrícolas, y aquellas en que se utilice para el trabajo material susceptibles de alteración, siempre que no hubiere otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Art. 4.º Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 20 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las multas referidas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales. Las reincidencias dentro del

plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo ser todas satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer que se establece en las disposiciones anteriores, entrará en vigor el 14 de enero de 1914, con excepción de las industrias textiles, que se someterán al régimen que establece el párrafo siguiente.

En las industrias textiles se prohibirá el trabajo de las mujeres casadas y viudas con hijos en 14 de enero de 1914. En cuanto a las mujeres solteras y viudas sin hijos, se reducirá por lo menos en un 6 por 100 anual el número de las empleadas en el trabajo nocturno hasta en 14 de enero de 1920, desde cuya fecha quedará en absoluto prohibido el trabajo nocturno de la mujer.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará antes de aquella fecha el Reglamento que requiere esta ley

Trabajo de los niños.—Justificación de edad.

Real orden de 29 de julio de 1920.

Primero. Que a los efectos de lo previsto en los números 2.º y 3.º del art. 16 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900, para la aplicación de la Ley de Mujeres y Niños, en el caso de que los mayores de nueve y menores de diez años sean expósitos, huérfanos sin tutores o niños abandonados que deseen ser admitidos al trabajo, no poseyendo o no pudiendo proporcionarse la certificación del Registro civil que acredite su edad, las personas a cuyo cargo se hallen los menores, el patrono que desee emplearlos o los propios menores expósitos, abandonados o huérfanos, se personen en el

Juzgado municipal, demandando por simple comparecencia verbal que se cite al Médico forense o al Médico titular, y aun al Maestro de Escuela pública, para que, examinando al menor, dictaminen acerca de su edad aproximada, y de si reúnen condiciones físicas para el trabajo a que se quiere dedicar, certificando en el mismo acto si está vacunado o si padece o no enfermedad contagiosa o infecciosa.

Segundo. Que, a la vez, el Juzgado municipal expida una certificación en que conste si el menor, en vista del dictamen del reconocimiento practicado ante el Juez por los citados peritos, puede o no ser admitido al trabajo.

Tercero. Que este certificado y todas las diligencias y reconocimientos sean gratuitos y de oficio, librándose en el mismo acto por el Juez una copia autorizada de aquel documento, que será entregada al menor.

Contrato de aprendizaje.

Ley de 17 de julio de 1911.

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otro, un oficio o industria a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza e instrucción del aprendiz, cuando no se estipule

remuneración alguna a favor del patrono o del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia e instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan a cargo de los padres o representantes de los aprendices, y las restantes a cargo de los maestros o patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses o rescisión del contrato, serán de cargo de la parte infractora, con arreglo a lo estipulado o a lo que resuelvan los Tribunales a quienes correspondan.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono o maestro.

Art. 5.º Como partes del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono o maestro, y el aprendiz o representante de éste, con arreglo a la presente ley.

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono o maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, a menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de diez y ocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representa-

ción legal que le corresponda, según su estado, y a falta de padre, madre o tutor, se le habilitará para este efecto de un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de diez y ocho años y el menor de veintitrés, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí, si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre o tutor.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Art. 11. Los menores sometidos a una Sociedad de patronato o a una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar representados por aquéllas el aprendizaje.

Los mayores de diez y ocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del patronato o persona a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto a alojamiento, alimentación, vestido, y a todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al art. 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá que regirse por los usos locales para la industria o trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, el Juez municipal.

Art. 14. El patrono o maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas o ex-

travíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad no alcance al remedio o se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patrono o maestro a facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia a Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer o escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir a la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad o de accidente no previsto, está obligado el patrono o maestro a dar aviso inmediato a los padres o encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono o maestro en cuanto se refiere a la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono o maestro consideración y respeto, y está obligado a conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado a cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje siempre que lo exija el patrono o maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda a enfermedades y licencias.

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública o por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono o maestro del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio e industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran a cargo del patrono o maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre a los efectos del art. 15 y la remuneración a favor del aprendiz o del patrono o maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono o maestro y por el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta ley establece entre patrono o maestro y aprendiz.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos o maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta ley.

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato a petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, a menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse sin dar lugar a indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa o repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte o la ausencia prolongada de la esposa del maestro o patrono, o de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas o jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato a petición de parte:

Por falta continua o repetida a las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos o dureza del patrono o maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia o faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud o de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria a distinta población.

Por trasladar su residencia a otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase a un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados a entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se unde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz o el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución, hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor o menor de diez y ocho años, o por un defensor del mismo en defecto de aquella, y contra esta representación habrá de dirigir en su caso la acción el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

Art. 29. El aprendiz tiene derecho al finalizar el plazo del contrato a que se le expida un certificado firmado por su patrono o maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio o industria objeto del convenio.

Asientos en los locales que se expresan.

Ley de 20 de Febrero de 1912 llamada vulgarmente De la Silla.

Artículo 1.º En los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se venda o expendan artículos u objetos al público o se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio para el dueño o su representante particular o Compañía tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas. Cada asiento, destinado exclusivamente a una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él y con exclusión de los que pueda haber a disposición del público.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a la obliga-

ción de la ley, se consideran todos los que, aunque separados del lugar donde se realice la venta o el servicio, se comuniquen con él, sean en el mismo o en distinto piso.

La obligación se extiende también a las ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre o industrias ambulantes, sean o no anejos de otros establecimientos.

Toda empleada podrá utilizar su asiento mientras no lo impida su ocupación, y aun durante ésta cuando su naturaleza lo permita.

Art. 2.º El cumplimiento de esta ley será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Art. 3.º Las infracciones de esta ley se castigarán con la multa de 25 a 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por una infracción incurra en otra igual dentro del año en que cometió la anterior.

En todo lo relativo a penalidad regirá lo dispuesto en el capítulo VI del Reglamento vigente de inspección y disposiciones que con ella se relacionen, en cuanto sean aplicables, o las que se dicten sobre la materia.

Art. 4.º Un ejemplar, por lo menos, de esta ley, se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

Artículo adicional.—El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las instrucciones que estime oportunas para dar cumplido efecto a la presente ley.